



Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 25 de julio de 2025, Julio Montenegro González y Global Servicios Financieros SpA requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el en el proceso Rol N° C-12.086-2024, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, a fojas 150;

3°. Que, examinando el libelo con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, se tiene desde ya la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto carece de fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad. Por lo anterior, no es factible analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite establecidos en su artículo 79 (Rol N° 16.697, c. 3°);

4°. Que, la parte requirente indica que se sigue proceso de ejecución ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En éste, señala que incidentó de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en tanto no fue debidamente notificada de la demanda ejecutiva por cobro de pagaré con que éste se inició.

Además, expone que solicitó la suspensión del procedimiento y de todos sus cuadernos mientras no fuera resuelto el señalado incidente *"por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución del resto de la causa de dichos autos"* (fojas 6), pero, ello fue desestimado por el tribunal en resolución de 25 de junio de 2025 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, lo que tare como consecuencia que no se encuentra suspendido el cuaderno de apremio, fijándose fecha de remate sore un bien raíz en el que recae la ejecución.

Argumenta que el conflicto constitucional se produciría a partir de la contravención a los numerales 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que solicitó la suspensión de todo el procedimiento seguido en la gestión invocada y de todos sus cuadernos al tratarse de incidentes de previo y especial pronunciamiento, agrega, *"amparado para ello en lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos"*.

En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado". En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ellos deben ser fallados durante el curso del juicio y antes de la dictación de la sentencia definitiva, toda vez que su promoción genera la suspensión del asunto principal";

5°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado inadmisibles al carecer de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

6°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que se ha resuelto en causas Roles N° 9085, N° 15.557. La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Además, considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, según lo explica la parte requirente, existiría contradicción entre las disposiciones de los artículos 81 y 87 del Código de Procedimiento Civil *"puesto que no se logra entender por qué el legislador permite la suspensión del procedimiento respecto de ciertos incidentes y no lo permite respecto del incidente de nulidad por falta de emplazamiento"* (fojas 18);

8°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

9°. Como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036, razonó que la acción de inaplicabilidad no permite *"transgredir la*



distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si, más bien, se impugnan los efectos derivados de la interposición de un recurso por su parte;

10°. Que, en fin, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.713-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 03/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/09/2025



Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/09/2025



EB7E12C0-D752-45AB-B895-32017EF7B3FE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.